hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 34. — Las declaraciones que hagan los Tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno Nacional de México á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. *Porfirio Díaz.* — Al C. Lic., Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897. — *J. Baranda.* C...

ANEXO NÚMERO 3

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :*

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARÍA

Art. 1º. — La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan :

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria ;

III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;

IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal; cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena ;

V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México

sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2º. — Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los Jueces ó Tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los Jueces y Tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3º. — Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcaide, que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas

Art. 4º. — Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del artículo 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide ó haber acordado la traslación.

Art. 5º. — Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella, conforme al artículo 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el artículo 1º, y, si hubiere varios, comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

Art. 6º. — En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el artículo 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal, debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituídos desde luego.

CAPÍTULO II

DE LA ENTRADA DE REOS

Art. 7º. — La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8º. — El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la Penitenciaría, extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena ó penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV. El Tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9º. — A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutiva, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuera necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaides extenderá el informe que le corresponda;

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. — Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el Juzgado ó Tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Cuando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieren la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al Juzgado ó Tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. — El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el Médico de la Penitenciaría.

Art. 12. — Examinada la orden á que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Delegado resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos, y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. — Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará, desde luego, por el Delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 15. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo debe permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes, y del número de *premios* que necesite obtener en cada período. A los reos condenados á prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período, sino hasta que pasen á él;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico, ó de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. — El Médico, al proceder al examen del

reo, tendrá á la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. — Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. — En vista del dictamen médico, el Delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. — El secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

I. Fecha del ingreso;

II. Número que corresponde al reo;

III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;

IV. Nombre, apellidos del padre y de la madre;

V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;

VI. Estado civil;

VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;

VIII. Edad exacta ó aproximada;

IX. Religión;

X. Clase social;

XI. Raza, si se tratare de mexicanos;

XII. Grado de instrucción;

XIII. Delito ó delitos por que hubiere sido condenado;

XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los

términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcaide de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los artículos 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones á que se refiere el artículo 13.

El asiento de entrada del Diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el *Registro general* y como principio de ella.

Art. 18. — Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique, ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. — El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20. — Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 21. — Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. — Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalment e

Art. 23. — A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN

SECCIÓN I

Aposento.

Art. 24. — Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo

atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. — El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba del Delegado del Consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 26. — Los reos podrán usar en su cama, colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27. — Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. — Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesite para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29. — Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior, y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior ó poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. — Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las siete y

treinta a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

Art. 31. — Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32. — El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costa el daño causado

Art 33. — Por lo menos una vez á la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanaria se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II

Alimentos.

Art. 34. — Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente :

Primer alimento ; Atole y pan ;

Segundo alimento : Arroz, carne, fríjoles ú otra semilla y pan ;

Tercer alimento : Fríjoles y pan.

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. — La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero, y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art 36. — Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. — Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones :

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el Médico prevenga ;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido del Consejo de Dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

Art. 38. — A los reos que observen buena conducta podrá permitirles el Consejo de Dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva, y á los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes : pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. — Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior, y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulce.

Art. 40. — El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente :

Primer alimento : A las siete a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda ;

Segundo alimento : A las doce m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas, y á los de los períodos segundo y tercero, á su salida de los talleres para volver á sus celdas ;

Tercer alimento : A las cinco y treinta p. m , dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1° de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará á las cinco y quince p. m. Cuando el Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero

al retirarse á las celdas, ó que estos reos salgán de sus celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41. — El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 42. — Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto, los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

Art. 43. — Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado, y limpias, y al que dejare de hacerlo así no le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Delegado del Consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. — El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el Consejo de Dirección.

SECCIÓN III

Vestido.

Art. 45. — Cada reo proveerá á su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero

sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. — Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder, y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

Art. 47. — Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. — A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la Administración, cargándoselas á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. — Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. — El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la Administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCIÓN IV

Ejercicio físico.

Art. 51. — El Consejo de Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario, y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo, se procurará que no se reunan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V.

Trabajo.

Art. 52. — Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Delegado del Consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3º transitorio de este reglamento.

Art. 53. — Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes, mientras á juicio del médico no pudieren dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Delegado.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Delegado sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. — Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. — Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art 56. — Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. — El Consejo de Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer período deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. — El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaría puede ser cambiado por el Consejo de Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente según acuerde el Consejo de Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período á otro.

Art. 59. — Las horas de trabajo, por regla general, serán de ocho a. m. á doce m. y de una á cinco p. m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. — Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Delegado del Consejo, siempre que los útiles y herramientas que emplee no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. — Por ningún motivo se suspenderá el tra-

bajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. — Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanalmente por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

Art. 63. — Para los efectos de los artículos 85 y 86 del Código Penal, el Delegado del Consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

Art. 64. — En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanariamente algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI
Instrucción.

Art. 65. — La instrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

Art. 66. — Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Consejo de Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del Consejo en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. — Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al Consejo de Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

Art. 68. — Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el

número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que el Consejo de Dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurran á la escuela.

Art. 69. — Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por el Consejo de Dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCIÓN VII
Comunicaciones.

Art. 70. — Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO

Art. 71. — En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. — Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del Consejo de Dirección.

Art. 73. — La incomunicación absoluta podrá de-

cretarse, además del caso previsto en la primera parte del artículo 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el artículo 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. — Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas ó en otros lugares, según acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 75. — También se podrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias ó con otras personas libres, siempre que á juicio del Consejo de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. — Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otras personas.

SEGUNDO Y TERCER PERÍODO

Art. 77. — En los Períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. — Para hacer efectiva la prevención de

que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

Art. 79. — A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del artículo 71.

Art. 80. — Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el artículo 74, y podrán ser visitados por sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 81. — Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los artículos 74 y 75, y podrán ser visitados una vez cada quincena.

Art. 82. — Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. — El Consejo de Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84. — No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85 — En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. — Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX
Premios y castigos.

Art. 87. — La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, ó los siguientes, si aquéllos fueren feriados.

En el caso del artículo 123, el Delegado del Consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. — El máximum de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. — Para obtener el máximum de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90. — A los reos enfermos se les podrá abonar el máximum de premios, aunque no trabajen ni concurran á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

Art. 91. — El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que

corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. — Las decisiones del Consejo de Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. — Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el artículo 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer período;

IV. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

Art. 94. — La diminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando á juicio del médico de la Penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos ó más meses, no serán continuas y se aplicarán por períodos de un mes alternados.

Art. 95. — La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y á los incomunicados sólo se les sacará á ejercicio cuando salgan á bañarse, que será una vez por quincena, á menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

Art. 96. — Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 97. — El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del artículo 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 98. — La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.